



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo
SENADO DE LA REPUBLICA
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

“2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos”

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2017.
Oficio N° CJL/LXIII/OJ/197/2017

SEN. IRMA PATRICIA LEAL ISLAS
PRESENTE.

En atención a su solicitud de Opinión Jurídica, respecto de la procedencia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al Artículo 247 del Código Penal Federal, de fecha 16 de mayo de 2017, me permito poner a su consideración lo siguiente.

Resumen

El presente documento desarrolla un análisis sucinto respecto de la procedencia constitucional y legal del Proyecto de Iniciativa por el que se plantea establecer un tipo penal respecto de los servidores públicos que presenten información falsa ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo Federal o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

I. Objeto

La Iniciativa plantea en el texto del Decreto, lo siguiente:

“Artículo 247.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Al funcionario público de cualquier nivel que presente información falsa ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo Federal o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.”



H. CÁMARA DE SENADORES
18 MAY 2017
RECIBIDO

RECIBIDO
2017 MAY 18 PM 1 35
CAMARA DE SERVIDORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
004625



Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

De la lectura del mismo, así como del análisis de la Exposición de Motivos, se desprende que el objeto del Proyecto de Iniciativa en estudio, plantea de manera sucinta, el establecimiento de un tipo penal respecto de los servidores públicos que presenten información falsa ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

II. Argumentación Jurídica

El segundo párrafo del Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que los servidores públicos deberán rendir sus informes bajo protesta de decir verdad ante las Cámaras, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...
...
...

Al respecto, el primer párrafo del Artículo 212 del Código Penal Federal, señala que para efectos del Título Décimo del Ordenamiento en comento, se entenderá como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal centralizada o la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal o que manejen recursos económicos federales.





Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

Lo anterior, en congruencia con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", que en su Artículo 108 señala quienes son servidores públicos, en los términos siguientes:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

De lo anterior se coligue que los servidores públicos referidos, entre los que se observa a los Secretarios de Estado, previstos por el segundo párrafo del Artículo 93 de la Ley Fundamental, que eventualmente incurran en falsedad de declaraciones ante el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, cuando realicen las comparecencias conducentes, respecto de sus ámbitos de competencia, podrían con su conducta encuadrar el tipo penal de ejercicio ilícito del servicio público, que se encuentra regulado en la fracción V del Artículo 214 del Código Penal Federal, que a la letra dispone:

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I. a IV. ...

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. ...

...

...





Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

En este sentido, si bien es cierto que como se desprende de la lectura del Artículo antes transcrito, el tipo penal en comento, ya se encuentra regulado por ese mismo numeral, también lo es que por mandato constitucional¹, se regula la obligación de determinados servidores públicos para comparecer ante las Cámaras del Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, a fin de informar lo relativo al estado de sus carteras, bajo protesta de decir verdad, lo que sin embargo, no constituye una hipótesis que se vincule al tipo penal previsto por el numeral en cita.

De ahí la importancia de vincular la rendición de información falsa en comparecencia, ante cualquiera de la Cámaras, o la Comisión Permanente del Congreso General a sanciones específicas, ya que estas comparecencias tienen como objetivo crear contrapesos entre Poder Legislativo frente a los demás Poderes en un sistema democrático, lo que cobra importancia en términos de la iniciativa materia del presente análisis, al señalar que *“cuando el servidor público comparece ante el Poder Legislativo, en realidad lo hace frente a la Nación, es decir, frente a todos los mexicanos que se encuentran representados en cada uno de los integrantes de la Cámara de Senadores y Diputados”*, de ahí la relevancia que representa el dicho de los servidores públicos que comparecen atendiendo a esta convocatoria.

Al respecto, la iniciante realiza un legítimo planteamiento sobre la posibilidad de que exista información falsa en los informes que rindan los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 93 constitucional, toda vez que lo hacen “bajo protesta de decir verdad”, señalando que la doctrina reconoce como perjurio a la *acción de jurar en falso*, lo que constituye un delito. A su vez, refiere que el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, aplicaría al caso, sin embargo, lo considera insuficiente bajo el siguiente argumento:

¹ Artículo 93 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPÚBLICA
CONSULTORÍA JURÍDICA LEGISLATIVA

"... en el Código Penal Federal existe previsto y sancionado el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que aplicaría al caso. Sin embargo, no se considera suficiente en tratándose de funcionarios del alto nivel que cumplen con una encomienda del pueblo, informando ante la Soberanía del Poder Legislativo, sobre el estado que guardan sus respectivas carteras o respecto de otro tipo de información necesaria para que los legisladores realicen su función constitucional de analizar y, en su caso, hacer observaciones respecto de lo informado, lo cual no podría llevarse a cabo, si cuentan con información falsa."

En efecto, el delito de falsedad de declaraciones aplicaría al caso, por tratarse de cualquier persona que incurra en una conducta que se configure en dicho delito. Sin embargo, también refiere la necesidad de crear un tipo especial diferente al falso testimonio, distinguiendo a éste del perjurio, invocando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica que a la letra dice:

"...sobre la narración del primero se fundamenta la administración de justicia para impartirla; sobre el dicho del segundo no pende aquella atribución primaria del Estado, sino el imperio de las decisiones de las autoridades, de ahí que sea un delito contra la Autoridad Pública."

Por tanto, la propuesta de la referida iniciativa pretende adicionar al Artículo 247 del TÍTULO DECIMOSEGUNDO "Responsabilidad Profesional" y en particular al CAPÍTULO V denominado "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad". Sin embargo, y coincidiendo con el espíritu del objeto planteado por la Iniciante, se considera que en estricto apego a los principios que rigen la técnica legislativa, dicha propuesta de adición debe ser ubicada en el TÍTULO DÉCIMO "Delitos por hechos de corrupción", CAPÍTULO II "Ejercicio ilícito de servicio público", como a continuación se ilustra a través del siguiente cuadro:

Texto del Decreto del Proyecto	Propuesta de Texto del Decreto
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS





Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo

SENADO DE LA REPUBLICA
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	FRACCIONES V, VI Y EL TERCER PÁRRAFO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL
<p>PRIMERO: Se adiciona la fracción VI al artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 247.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Al funcionario público de cualquier nivel que presente información falsa ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo Federal o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p>	<p>PRIMERO: SE REFORMA las fracciones V y VI, así como el tercer párrafo del Artículo 214, y SE ADICIONA la fracción VII al Artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.</p> <p>VI. Teniendo obligaciones por razones del empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. y</p> <p>VII. Cuando se presente información falsa ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo Federal o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos previstos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta unidades de medida, como multa.</p>

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación de Consultoría Jurídica pone a consideración la siguiente:





Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONSULTORA JURÍDICA LEGISLATIVA

III. Conclusión

La Iniciativa que pretende tipificar un delito para los servidores públicos, de cualquier nivel, que presenten información falsa ante cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo Federal o la Comisión Permanente, resulta constitucionalmente y legalmente procedente, sin embargo, se sugiere incorporar a su consideración las expresiones vertidas en la presente Opinión Jurídica por cuestiones de técnica legislativa.

ATENTAMENTE

C. c. p. DR. ARTURO GARITA ALONSO, Secretario General de Servicios Parlamentarios.

